

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00083 00

Procede el despacho a resolver la acción de tutela formulada por la sociedad Trajes y Dotaciones de Trabajo S.A.S. contra el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión a la sentencia dictada en el interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía que allí cursa bajo el radicado 11001 41 89 016 2020 00147 00.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada sociedad accionante, promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, por lo que pidió que se declare nula la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022 por el juzgado accionado y, en su lugar, se le ordene *“adoptar un nuevo fallo con todas las garantías procesales conforme a derecho”*.

1.2. Como hechos relevantes manifestó que, la sociedad Trajes y Dotaciones de Trabajo S.A.S promovió demanda ejecutiva en contra de Anillos de Seguridad Ltda., la cual correspondió por reparto al juzgado acusado, quien mediante auto de calenda 7 de febrero de 2020, profirió mandamiento ejecutivo por las facturas de venta Nro. 2611, 2626, 2628, 2630, 2658, 2702, 2714, 2743, 2611, y negó mandamiento de pago respecto de las facturas de venta Nro. 2531 y 3172, por falta de la fecha de recibido por parte de la ejecutada conforme lo prevé el artículo 774 del Código de Comercio.

Informó que el juzgado accionado profirió sentencia el pasado 14 de febrero, sin realizar una indebida valoración del acervo probatorio obrante en el expediente, favoreciendo a la demandada en la estimación de la prueba testimonial practicada a la demandante y a la contadora Valencia, habiendo reconocido solamente el importe de la factura 2714 que es el menor monto de las obligaciones reclamadas.

Adicionó que la juez aseguró que el representante y la contadora de la parte demandante reconocieron en su interrogatorio el pago de las facturas, sin embargo lo que ellos admitieron fue el pago de las facturas pendientes de pago.

Estimó que para la conformación de la verdad, el fallo debía apoyarse en un auxiliar de la justicia experto en contabilidad, así como también solicitar

nuevas pruebas documentales tales como estados financieros, anexos de cartera, información exógena de la DIAN, entre otros, por lo que se incurrió en un defecto fáctico y sustantivo.

Precisó que no se motivó de manera suficiente y congruente la sentencia, porque pese a haberse decretado unas pruebas de oficio, también debió decretarse, conforme a los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, un dictamen pericial contable, prueba idónea y necesaria para resolver las excepciones de pago total o parcial dentro del proceso ejecutivo, hecho que conlleva la violación directa de la ley sustancial de una norma probatoria; y que no corrió traslado a las partes para contra interrogar a las contadoras, cercenado así la posibilidad de controvertir dichos testimonios.

Señaló que desde el aspecto legal, se presentó una violación directa al principio de congruencia, al presentarse como sustento único el artículo 1634 del código civil, pero que en concordancia con la norma 1557 *ibídem*, frente a la forma de cumplir las obligaciones, la cual no se aparta al solo hecho de obligar al acreedor aceptar los pagos de unas obligaciones en parte o proporcional en obligaciones alternativas.

Y que percibió por parte de la juez, una clara inclinación para favorecer al demandado en el desarrollo de la práctica probatoria, pues en el interrogatorio al representante legal de la parte actora, la juzgadora llamó al orden a la apoderada judicial; y en la práctica del testimonio de la señora Rubí González, pese a los murmullos de varias personas quienes al parecer le sugerían las respuestas, la señora Juez lo dejó pasar por alto.

Finalmente, arguyó que, respecto a las facturas Nro. 580, 809, 586, 818, 811, 833, 622,850, 845 y 861, no fueron objeto del litigio ya que su obligación fue saldada con los abonos realizados por la sociedad demandada, por tanto, se adeudan las obligaciones que aquí se ejecutan, siendo inadmisibles la conducta del deudor de cancelar las obligaciones más recientes para que las más antiguas prescribieran.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de las actuaciones judiciales; además se vinculó a los interesados en las resultas del fallo.

1.3.1. El despacho judicial accionado, al responder la acción constitucional realizó un recuento del acontecer procesal y frente a lo dicho y pedido en la súplica de tutela resaltó que, el trámite legal se adelantó con observancia de las normas aplicables y dentro de los parámetros consagrados en la Constitución Política, concediendo las oportunidades respectivas para que las partes se pronunciaran respecto de todas y cada una de las decisiones adoptadas; así mismo se valoró la totalidad de las pruebas, esto es, las documentales, testimoniales e interrogatorios allegados y recaudados en el curso del proceso para proferir una decisión de fondo, de ahí que mal podría predicarse la configuración de una vía de hecho.

1.3.2. La sociedad Anillos de Seguridad Ltda., parte demandada dentro del proceso ejecutivo causa de la *Litis* sostuvo que, contrario a lo afirmado por la accionante, la señora Juez valoró en su totalidad las pruebas obrantes en el plenario, en tanto que detalló cada uno de los pagos arrimados en la contestación de la demanda y que de forma errada la demandante aplicó a presuntas deudas anteriores las cuales no eran materia del litigio ni de discusión, por ende, no era viable aplicar los pagos de esa manera.

Aunado a lo anterior, los referidos comprobantes de pago daban cuenta del número de factura a pagar con sus respectivas retenciones y anotaciones en los tiempos en que se generó la obligación, por lo cual, la sociedad demandante siempre estuvo enterada de la factura que se cancelaba.

Por lo anterior, en el curso del proceso se acreditó el pago de la obligación y, no por ello le es permitido al demandante lanzar esos juicios de valor que ponen en tela de juicio la imparcialidad e integridad de la parte demandada y de la señora Juez, con miras a obtener unos dineros que ya le fueron cancelados y de los que tiene pleno conocimiento. Por consiguiente, las súplicas de la presente acción no están llamadas a prosperar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el despacho que, la presente actuación se presentó con la finalidad de que el juzgado de conocimiento vuelva a proferir una sentencia en donde se respete el debido proceso haciendo una valoración en su conjunto y en debida forma del material probatorio, contrastado con lo pedido en la demanda.

Desde la anterior perspectiva, debe destacarse el derecho que todos los usuarios de la justicia tienen al debido proceso en el entorno de un proceso jurisdiccional, siendo pertinente indicar que tratándose de tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia¹ ha precisado, que no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter, se reitera residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alternativo o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos generales y específicos de procedencia establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 332 del 25 de julio de 2019.

Al presente asunto concurren los requisitos generales advertidos en ese contexto jurisprudencia. Véase:

a) La discusión planteada presenta relevancia constitucional en la medida que acusa la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por indebida valoración del acervo probatorio allegado y recaudado en el proceso.

b) La sociedad demandante agotó los mecanismos ordinarios de defensa que estaban a su disposición dentro del proceso ejecutivo, puesto que dentro de esa actuación recorrió el traslado de los medios defensivos promovidos por el extremo pasivo, y que por tratarse de un proceso de única instancia, no es susceptible de recurso alguno.

c) Teniendo en cuenta que, la providencia con la que presuntamente se desconoció el debido proceso del aquí accionante, es la sentencia proferida en la vista pública celebrada el día 14 de febrero de 2022, por lo que se tiene por satisfecho el presupuesto de la inmediatez.

d) La parte actora sustenta su petición en que la irregularidad en la que incurrió el fallador dio lugar a proferir una sentencia en la cual, se hizo una indebida valoración del acervo probatorio allegado y recaudado en el proceso, pues

¹Corte. Const. Sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras.

su decisión se fundó únicamente en la prueba testimonial practicada a la contadora de la parte demandante, señora Luz Helena Valencia y del interrogatorio al representante legal de la parte actora, siendo estas pruebas insuficientes por si mismas para concluir la inexistencia de la obligación reclamada.

e) El demandante identificó de manera razonable, tanto los hechos en que fundamenta su reclamo, como los derechos fundamentales que estima vulnerados y que no se trata de una acción de tutela.

f) Y no se trata de revisar un fallo de tutela.

Ahora respecto de los elementos particulares de la procedencia de la acción constitucional en estudio, en cuanto a decisiones judiciales, y frente a los reproches de la querellante, se centra el estudio a descubrir si en verdad el asunto se subsumió en el defecto fáctico invocado, porque en criterio del promotor del amparo, la funcionaria de conocimiento no realizó un estudio en debida forma del material probatorio recaudado, lo que llevo a concluir el pago de las obligaciones objeto de cobro, cuando en realidad el demandado no acreditó el pago de las obligaciones anteriores, así como también considera que la decisión debía soportarse en otros medios probatorios que resultan ser idóneos, como lo es, la experticia de un contador, estados financieros, etc., que permiten dar claridad frente a su estado de pago; argumentos que le dieron base para considerar que la decisión censurada se sustentó únicamente en la respuesta otorgada por la contadora de la parte actora, siendo ello insuficiente para resolver las excepciones de pago total o parcial promovidas por el extremo demandado.

Desde ya anuncia este juzgado de circuito que, acorde con la argumentación traída a colación por la accionante frente a la evidencia probatoria, se advierte que no existió una vulneración al debido proceso de la sociedad demandante, con total prescindencia de compartirse o no la decisión fulminada por la juez acusada en su fallo de única instancia; porque, en esa decisión jurisdiccional se realizó una valoración de la totalidad de las pruebas acorde con los cánones dictados por el sistema probatorio patrio, sin que exista evidencia de la parcialidad o favorecimiento endilgados. En efecto:

De la contestación de la demanda, se extrae que, el extremo pasivo formuló las excepciones de falta de título base de la acción, mala fe, pago total de la obligación, y cobro de lo no debido; y allegó como prueba documental una serie de transferencias realizadas a la cuenta bancaria de la entidad ejecutante,

documentales que se le dio traslado a la parte actora, quien en su oportunidad, reconoció dichos pagos, informando que fueron aplicadas contablemente a otras obligaciones correspondientes a facturas de venta más antiguas a las que son objeto de cobro en el presente asunto.

Posteriormente, mediante auto de calenda 15 de diciembre de 2020, se decretaron las pruebas que oportunamente fueron solicitadas por la partes.

El despacho acusado en el interrogatorio practicado al señor Obed Antonio Idarraga López, representante legal de la sociedad ejecutante, reconoció que los pagos allegados por el extremo pasivo, fueron recibidos y aplicados contablemente de acuerdo al orden de antigüedad de las facturas (ver minuto 6:40 a 7:27 de la audiencia practicada el 29 de abril de 2021).

Adicionalmente, el juzgador acusado decretó de manera oficiosa los testimonios de las señoras Luz Helena Valencia, Jessenia Ariza y Rubí González, en calidad de contadoras de las empresas demandante y demandada.

Respecto al interrogatorio practicado a la señora Luz Helena Valencia, se le indagó sobre la forma como se imputaron los pagos realizados por la sociedad ejecutada, quien afirmó que estos fueron aplicados a las facturas más antiguas, en aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 881 del código de comercio.

De ahí que, al analizar en conjunto los documentos aducidos en el entorno probatorio, junto con las declaraciones vertidas en ese escenario, resultó la conclusión de la juzgadora acusada, de donde no se infiere la parcialidad y/o favorecimiento que se le achaca.

Sobre el particular, véase que los fundamentos fácticos de la tutela que se estudia, obedecen a meras inferencias de la señora apoderada judicial de la sociedad accionante, quien en punto a la crítica del material probatorio llegó a conclusiones diferentes de las señaladas por la juzgadora querellada; por lo que, se patentiza que los cargos formulados como apoyo de la pretensión tutelar, solo obedecen al punto de vista de la representante judicial de la ejecutante, que no con ello se demuestra el “defecto fáctico” que la tutela le achaca al fallo judicial, pues evidente es que esa sentencia cuenta con el suficiente apoyo probatorio que le permitió la aplicación del supuesto legal en el que se sustentó la decisión.

Ahora, en ese ejercicio dialéctico que propone la sociedad accionante, es palmario no le es dable reprochar al juzgador de turno haber activado la oficiosidad en el decreto y práctica de algunas pruebas y no haber decretado otras,

en momentos que las partes contaron con las oportunidades para pedir las pruebas que estimaran útiles, conducentes y pertinentes en aras de probar los supuestos de hechos que sustentaron sus aspiraciones.

Y la queja constitucional también apuntó a destacar que la juzgadora accionada negó a la actora el derecho a defenderse, pues no permitió contrainterrogar a los testigos; este cargo, realmente carece de todo sentido, pues si se analiza el desarrollo de la audiencia pública surtida el 8 de junio de 2021, los apoderados de las partes no intervinieron activamente en ese acto procesal, en el sentido de pedirle a la señora juez de conocimiento el uso de la palabra en aras de interrogar a las declarantes, como tampoco los abogados que hicieron presencia la audiencia, dejaron constancia alguna al respecto.

En ese orden, considera el despacho que la decisión censurada es el resultado de una debida valoración probatoria y no de una decisión caprichosa o parcializada de la juez accionada, como lo afirmó la promotora de la acción de tutela, mas allá que este juez constitucional comparta la decisión que mantiene inconforme a la accionante, pues este entorno constitucional no es el propicio para generar una nueva valoración de pruebas al amparo de la interpretación deseada por la querellante.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, la acción de tutela en estudio se torna improcedente, pues lo que se busca -finalmente- es controvertir determinaciones que le fueron desfavorables a la accionante, lo que de suyo conlleva a que no pueda abrirse paso el amparo deprecado, pues este mecanismo constitucional, no puede ser utilizado para reabrir debates que se dan en un escenario jurisdiccional enmarcado en un debido proceso, donde no se avizora deficiencias en la valoración probatoria.

En estas condiciones, no se configura el defecto fáctico atribuido a la providencia cuestionada; por lo que no se ha podido vulnerar el derecho fundamental al debido proceso invocado por la sociedad accionante; por tanto, se negarán las súplicas de la tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela presentada por la sociedad Trajes y Dotaciones de Trabajo S.A.S.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir a la Corte Constitucional el presente fallo, para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Cúmplase.

El juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S.